



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°036

Fecha: 30 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2012-00001-00	EJECUTIVO	DONIDALDO POLO CAMARGO Y OTROS.	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.	AUTO DE TRAMITE	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2012-00099-00	EJECUTIVO	YAIR OLASCUAGA CARDOZO Y OTROS.	MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00059-00	NULIDAD	ALFONSO ENRIQUE OSPIÑO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	AUTO ADMITE DEMANDA	29/04/2021	01
20001 33 33- 003 2021-00059-00	NULIDAD	ALFONSO ENRIQUE OSPIÑO LARA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - CESAR	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	29/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 30 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Yair Olascuaga Cardozo y otros.

DEMANDADO: Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00099-00

La parte ejecutante presentó Liquidación del Crédito en escrito obrante a folio 69 del expediente, de la cual se surtió traslado en secretaria a la parte demandada por el término de tres (3) días, tal como se observa a folio 70 del plenario.

Vencido el traslado a la liquidación del crédito presentada por los ejecutantes, en los términos ordenados en el numeral 2° del artículo 446 del CGP, se advierte que la entidad demandada – Ministerio de Defensa- Policía Nacional, guardó silencio con respecto a la misma.

Así las cosas, como quiera que la Liquidación del Crédito a que se hace mención se encuentra ajustada a la ley, la cual se realizó de acuerdo con lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y observando los parámetros contables establecidos, aplicándose en la misma las tasas de intereses para este tipo de liquidaciones, el Despacho, le impartirá aprobación a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO. APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J3/MGB/cps



**REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

VALLEDUPAR, _____

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

ROSANGELA GARCÍA AROCA
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3384e20af8d6d6682f52e4e89a05b4671845b2857ac21e3c55c10ac362ebe711**

Documento generado en 29/04/2021 07:30:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A., admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1.- Notificar personalmente esta admisión al Municipio de Valledupar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones y al Ministerio Público¹. (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

2.- Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora².

3.- Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

4.- Que la parte demandante deposite en la cuenta corriente de la Secretaría de este Despacho No. 3-082-00-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

5.- Instar a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 num. 4 del CPACA).

6.- Advertir a la demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de estudio y que se encuentren en su poder. (Artículo 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 del 2011.)

7.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberá allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

¹ Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos.

² Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁴ (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal⁵. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° _____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

³ Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d232ec3410f720f7e859d75c986f7dae0123aa3d02027b06540dae0afdd08f1e**

Documento generado en 29/04/2021 07:30:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad

DEMANDANTE: Alfonso Enrique Ospino Lara

DEMANDADO: Municipio de Valledupar – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2021-00059-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que los demás sujetos procesales se pronuncien sobre aquella dentro de los de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez

J3/MFGB/rg.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adda21f2805f097c85a7c72db99b0b950744eacce130cf5fbc1167e42c684843**

Documento generado en 29/04/2021 07:30:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.
Valledupar, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: Donivaldo Polo Camargo y otros.

DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00001-00

Procede el Despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda, con respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de los ejecutantes¹, previa las siguientes consideraciones:

1.- Mediante providencia calenda 18 de diciembre de 2019², se ordenó el embargo de los siguientes títulos judiciales, causados dentro del proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, bajo el radicado 2015-00351-00, siempre y cuando fuesen producto de remanentes causados a favor de la ESE HRPL.

No Titulo.	Valor.
424030000611266	\$622.728
424030000611270	\$8.980.934
424030000611275	\$18.690.484
424030000612684	\$169.000
424030000615473	\$7.664.621
424030000615477	\$349.044
424030000618525	\$3.441.764
424030000618527	\$11.276.062
424030000618530	\$544.759
424030000395783	\$24.024.307

2.- El apoderado de los ejecutantes, vía correo electrónico, solicita la entrega de los títulos trabados dentro del proceso, los cuales fueron puestos a disposición por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, anexando para el efecto copia del auto de fecha 23 de enero de 2020³ (proferido por ese despacho judicial), en el cual ordenó la inscripción de dicha medida cautelar sobre los depósitos judiciales relacionados; colocándolos a disposición del proceso ejecutivo seguido por Donivaldo Polo en contra de la ESE HRPL.

3.- A folio que antecede, obra constancia secretarial, en la que se informa que una vez consultada la plataforma del Banco Agrario se observa que los títulos solicitados no han sido convertidos a este Despacho, por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

En consideración de lo anterior, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, para que se sirva realizar la conversión de los títulos judiciales arriba relacionados sobre los cuales recayó la medida cautelar de embargo de fecha 18 de diciembre de 2019. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

¹ Fl.89.

² Fl. 16 cuaderno de medidas cautelares.

³ Fl. 91

Efectuada la conversión por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, pásese el proceso al despacho para adoptar la decisión correspondiente, esto es, la relacionada con solicitud de entrega de títulos judiciales elevada por el apoderado de los ejecutantes.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.

Juez.

J3/MFGB/cps.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado N° _____</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6557a97266acb9f76319846fd3ef340e38da295fc4b357f0106ae9e3f2afd2cd

Documento generado en 29/04/2021 07:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

